

# Fiscalidad de los seguros de vida individuales y de otros instrumentos de ahorro financiero

Esteban Quintana Ferrer

PID\_00189513



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Objetivos.....</b>	<b>7</b>
<b>1. Seguros de vida individuales.....</b>	<b>9</b>
1.1. Concepto y clases .....	9
1.2. Tributación .....	11
1.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas .....	11
1.2.2. Otros impuestos .....	24
<b>2. Otros instrumentos de ahorro financiero.....</b>	<b>27</b>
2.1. Entidades de capital riesgo .....	27
2.2. Derivados financieros .....	33
2.3. Préstamo de valores .....	37
<b>Actividades.....</b>	<b>41</b>
<b>Ejercicios de autoevaluación.....</b>	<b>41</b>
<b>Solucionario.....</b>	<b>43</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>44</b>



## Introducción

En este tercer módulo, examinamos la fiscalidad de los seguros individuales de vida y de otros instrumentos de ahorro financiero que existen en el mercado.

Así pues, el objetivo es completar el estudio de la tributación de los instrumentos de ahorro financiero que se contienen en el primer y segundo módulo, esto es, los activos financieros de renta fija, las operaciones bancarias, los activos financieros de renta variable y la participación en instituciones de inversión colectiva. Esto explica entonces que el cuarto y último módulo se reserve al estudio de la fiscalidad de los instrumentos de ahorro previsión, que complementan las pensiones públicas.

Por lo que respecta a los seguros de vida, debemos precisar que en el presente módulo solo examinamos la tributación que afecta a los seguros individuales de vida, que son los que instrumentan una vía contractual para dirigir la inversión y el ahorro financiero. Ello sin perjuicio de la existencia de otros seguros de vida colectivos que, por sus características propias, se configuran como instrumentos de ahorro previsión, encuadrados por este motivo en el grupo de operaciones financieras del cuarto módulo.

En la fiscalidad de los seguros de vida individuales se presta especial atención en este módulo al gravamen que soportan las personas físicas en el IRPF y el ISD, por su mayor relevancia en la práctica, aunque también se señalan los aspectos básicos que afectan a otros impuestos.

La segunda parte del módulo tiene un carácter complementario y, en ella, se analiza la tributación de un conjunto de operaciones de ahorro financiero presentes en el mercado que presentan características específicas o, en todo caso, no coincidentes con el resto de categorías de operaciones de ahorro financiero examinadas en los dos primeros módulos y en la primera parte del presente tercer módulo: las entidades de capital riesgo, los derivados financieros y el préstamo de valores.

Estos tres instrumentos de ahorro financiero presentan características interesantes para el inversor y, con frecuencia, contienen aspectos técnicos complejos que dificultan el establecimiento de un régimen fiscal concreto y diáfano.

### Ved también

En el módulo introductorio de la asignatura, vais a encontrar el significado de las siglas y abreviaturas que utilizamos en este módulo didáctico.

Constituyen buenos ejemplos del dinamismo del mercado financiero, siempre dispuesto a generar nuevas modalidades contractuales atractivas para grandes y pequeños inversores.

## Objetivos

En este módulo didáctico, vais a encontrar los materiales y las herramientas procedimentales indispensables para alcanzar los objetivos siguientes en relación con la fiscalidad de los seguros de vida individuales y de otros instrumentos de ahorro financiero:

- 1.** Conocer el concepto y las modalidades de seguros de vida individuales.
- 2.** Delimitar la tributación de la renta obtenida a través de los seguros de vida individuales.
- 3.** Distinguir el resto de impuestos del sistema tributario que pueden afectar a los seguros de vida individuales.
- 4.** Saber qué otras modalidades de ahorro financiero se pueden realizar en el mercado: entidades de capital riesgo, productos financieros derivados y préstamo de valores.
- 5.** Discernir los elementos esenciales que presenta la tributación de la renta obtenida con estos otros instrumentos de ahorro financiero.
- 6.** Concretar la incidencia de otros impuestos que pueden gravar estos otros instrumentos de ahorro financiero.





# 1. Seguros de vida individuales

En esta primera parte del módulo, examinamos la fiscalidad de los seguros de vida individuales. Es necesario, en primer lugar, determinar con claridad el concepto y las clases de seguros de esta clase que existen en el mercado con el objetivo de dilucidar posteriormente cuáles son los elementos esenciales de su tributación en el IRPF y en el resto de impuestos del sistema tributario.

## 1.1. Concepto y clases

El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso en el que se produzca el suceso cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas al beneficiario.

Los seguros individuales de vida son una modalidad de contratos de seguro que pueden actuar como productos de ahorro financiero. Esto es así porque el capital o la renta que se garantiza es el resultado de la capitalización de las primas pagadas por el cliente que ha suscrito el seguro. Este cliente puede esperar a que venza el plazo fijado al contratar el seguro, si se trata de un seguro por supervivencia de este sujeto o por fallecimiento de otra persona distinta y cobrar entonces la prestación garantizada, o rescatarlo con anterioridad a dicho vencimiento. Si el seguro de vida es por fallecimiento del asegurado que, a la vez, es el tomador, el ahorro financiero de la capitalización de las primas es percibido evidentemente por otra persona distinta en concepto de beneficiario.

Según el riesgo cubierto, los seguros de vida pueden clasificarse en:

**a) Seguros en caso de muerte (por fallecimiento).** En estos seguros, al fallecimiento del asegurado, el asegurador abona al beneficiario designado por el tomador el importe del seguro. Si el tomador es a la vez el asegurado, el cobro del capital o la renta derivada del seguro lo realiza el beneficiario, que debe ser una persona distinta. Por el contrario, si el tomador no es el asegurado, entonces el beneficiario puede ser el propio tomador o bien una personas distinta.

**b) Seguros en caso de vida (por supervivencia).** En estos seguros, la entidad aseguradora abona al asegurado y beneficiario el importe del seguro, siempre que viva al vencimiento de un determinado periodo de tiempo. También puede acordarse el pago de una renta periódica al asegurado y beneficiario mientras viva a partir de una fecha establecida de antemano.

**c) Seguros mixtos.** Constituyen una combinación de los seguros de muerte y de vida. Por lo tanto, el importe del seguro se paga a beneficiarios distintos del asegurado si este último muere antes de vencer el contrato y se le entrega al asegurado como beneficiario si sobrevive a esa fecha.

Así pues, los seguros de vida en sus distintas modalidades garantizan el cobro de una prestación económica cuando se produzca el fallecimiento o la supervivencia del asegurado o una combinación de ambos. No obstante, los seguros de vida pueden incluir otras coberturas complementarias, como el fallecimiento por accidente, la invalidez absoluta y permanente para cualquier clase de trabajo, la invalidez profesional o la invalidez por accidente.

Atendiendo a otro criterio, como es el número de personas a las que cubre la póliza, podemos establecer una clasificación de los seguros de vida entre:

- Seguros individuales, por medio de los cuales se asegura a **una persona** con un seguro de muerte, de vida o mixto.
- Seguros colectivos, en los que se asegura la vida de una pluralidad de **personas**.

El análisis de la fiscalidad de los seguros de vida en el presente módulo tiene por objeto exclusivamente los seguros individuales de vida que no generan rendimientos de trabajo en el IRPF, es decir, aquellos que no se configuran como instrumentos de previsión social. Los instrumentos de previsión social que adoptan la forma de contratos de seguros, y que generan rendimientos del trabajo en forma de seguros colectivos que actúan como sistemas alternativos a los planes de pensiones, son objeto de examen en el módulo cuarto siguiente por constituir instrumentos de ahorro previsión y no de ahorro financiero estrictamente. Se trata de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los contratos de seguros concertados por las mutualidades de previsión social, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que actúan como sistemas alternativos a planes de pensiones y las prestaciones derivadas de planes de previsión asegurados.

#### Reflexión

Tal como se señaló en el módulo introductorio de la asignatura, los seguros de vida individuales, cuya fiscalidad se analiza en este módulo, son instrumentos de ahorro financiero y no de ahorro previsión, si tenemos en cuenta que no son un instrumento finalista para complementar el esquema de pensiones de naturaleza pública y universal –a diferencia, por ejemplo, de los contratos de seguros colectivos, que sí sirven para esta finalidad, como tendremos ocasión de comprobar en el cuarto módulo– y que, por lo tanto, no cumplen la característica fundamental que define a este último grupo de productos.

## 1.2. Tributación

### 1.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

El examen de la fiscalidad de los seguros individuales de vida en el IRPF exige considerar el tratamiento que tienen en este impuesto dos componentes diferentes: las **primas pagadas**, que suponen para el tomador un gasto, y las **prestaciones recibidas**, que proporcionan a este mismo sujeto, en condición de tomador y a la vez de beneficiario, una renta gravable.

Las primas pagadas por el tomador por seguros de vida, en primer lugar, no tienen ninguna incidencia en el IRPF, puesto que no constituyen ningún gasto deducible.

Sin embargo, cuando se trate de primas de seguros abonadas por las empresas a favor de sus empleados, para estos últimos las cantidades pagadas se consideran rendimiento del trabajo en especie y así el empleador debe realizar el correspondiente ingreso a cuenta<sup>1</sup>. Para el empresario, las primas pagadas a favor de sus empleados, junto con el correspondiente ingreso a cuenta, constituyen gastos deducibles en su IS (si es persona jurídica) o en su IRPF (si es persona física), salvo que tribute en este último impuesto en la modalidad de estimación objetiva.

<sup>(1)</sup>Art. 42 LIRPF.

Por lo que respecta a la prestación percibida por el beneficiario de contratos de seguros de vida, la tributación en el IRPF cuando este sujeto es persona física residente depende del tipo de seguro del que se trate (individual o colectivo), así como de la garantía cubierta en la póliza (fallecimiento o supervivencia) y la forma como se obtenga la prestación (en forma de capital o de renta).

#### Ved también

Como ya hemos advertido con anterioridad, centramos aquí nuestra atención en los seguros de vida individuales, en su condición de instrumentos de ahorro financiero, y aplazamos el estudio de los seguros de vida colectivos al cuarto módulo de la asignatura, dedicado a los instrumentos de ahorro previsión.

La garantía cubierta entonces por los seguros de vida individuales, el fallecimiento o la supervivencia, determina a grandes rasgos la tributación de la prestación recibida por el beneficiario en el IRPF o en el ISD<sup>2</sup>:

<sup>(2)</sup>Art. 25.3 LIRPF y art. 3.1.c LISD.

a) Si el beneficiario que recibe la percepción del seguro de vida en forma de capital o de renta **es la misma persona** que el tomador el ingreso tributará en el IRPF.

b) Si el beneficiario, por el contrario, **no es la misma persona** que el tomador, entonces la cantidad recibida por el primero tributa en el ISD. Como excepción, si se trata de una percepción en forma de renta mediante un negocio ínter vivos, en el momento de la constitución de la renta el beneficiario debe tributar por ISD (normalmente, en concepto de donación), pero por la poste-

<sup>(3)</sup>Art. 39 RISD.

rior percepción de la renta este sujeto debe declarar los ingresos en el IRPF. Y también hay que tener en cuenta que, si las primas se han pagado con cargo a la sociedad de gananciales en un matrimonio, el cónyuge superviviente tributa el 50% en el ISD y el otro 50% en el IRPF\*<sup>3</sup>.

En todos los supuestos indicados en los que el beneficiario debe someter a gravamen la prestación recibida en el IRPF, en función del criterio que acabamos de señalar, la renta obtenida por esta persona física residente se califica como rendimiento del capital mobiliario, aunque el procedimiento de cálculo de su cuantía varía según los casos\*<sup>4</sup>.

<sup>(4)</sup>Art. 25.3 LIRPF.

Si la prestación se percibe en forma de capital, en primer lugar, el rendimiento viene determinado por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas.

#### Observación

Se dispone expresamente que en el supuesto de disposición parcial de la prestación, para calcular el rendimiento de capital mobiliario, se considera que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad asociada (art. 17 RIRPF).

Si se trata de primas abonadas antes del 31 de diciembre de 1994, a la prestación recibida en forma de capital diferido después del 19 de enero del 2006 se le aplica un régimen transitorio aplicable a los seguros de vida que generaban variaciones patrimoniales antes del 1 de enero de 1999. En este sentido, a la parte del rendimiento neto total, esto es, la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas, diferenciando individualmente prima a prima, correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que se haya generado con anterioridad al 20 de enero del 2006, se reduce en un 14,28% por cada año, redondeando por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994\*<sup>5</sup>.

<sup>(5)</sup>DT 4.ª LIRPF.

En estos casos, para calcular el importe que se debe reducir del rendimiento neto total por aplicación del régimen transitorio se procede del siguiente modo:

1.º Se determina la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994. Para ello, se multiplica el rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determina, a su vez, la parte de la misma que se ha generado antes del 20 de enero del 2006. Para determinarla, se multiplica la cuantía resultante de lo previsto en el número anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero del 2006.
- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3.º Se determina el importe que se debe reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducen en un 14,28% por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994.

### Ejemplo

**Carmen contrató un seguro de vida el 1 de enero de 1990. Las primas satisfechas durante la duración del contrato ascendieron a 50.000 euros y el seguro se rescató el 15 de abril del 2012, en forma de capital, por un valor de 70.000 euros.**

Al rescatarse el seguro en forma de capital, el rendimiento del capital mobiliario se calcula restando el valor de las prestaciones (70.000 euros) y la suma de las primas pagadas (50.000 euros), esto es, 20.000 euros.

Como el contrato de seguro se ha suscrito antes del 31 de diciembre de 1994, se aplica el régimen transitorio de la DT 4.ª LIRPF. Ello implica que debe determinarse la parte del rendimiento correspondiente a las primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994 que se ha generado antes del 20 de enero del 2006, que es el rendimiento que goza de reducción. Con este fin, es necesario calcular el coeficiente de ponderación.

- Entre el 20 de enero del 2006 y el 1 de enero de 1990 han pasado 16 años y 19 días. El número total de días será:  $(16 \text{ años} \times 365 \text{ días}) + 19 \text{ días} = 5.859 \text{ días}$ . Esta es la cifra que figura en el numerador para calcular el coeficiente.
- Entre el 15 de abril del 2012 y el 1 de enero de 1990 han transcurrido 22 años, 3 meses y 14 días. El número total de días será:  $(22 \text{ años} \times 365 \text{ días}) + (31 \text{ días de enero} + 28 \text{ días de febrero} + 31 \text{ días de marzo}) + 14 \text{ días} = 8.030 + 90 + 14 = 8.134 \text{ días}$ . Esta es la cifra que figura en el denominador para calcular el coeficiente.
- Así pues, el coeficiente de ponderación es:  $(5.859 / 8.134) \times 100 = 72,03\%$ .

Del total del rendimiento generado (20.000 euros), un 72,03% de esa cifra goza de la reducción prevista en el régimen transitorio:  $20.000 \times 72,03\% = 14.406 \text{ euros}$ .

La reducción es del 14,28% por cada año que haya transcurrido entre el abono de la prima el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994. Entre estas dos fechas han transcurrido 5 años. Por tanto, el coeficiente de reducción será:  $14,28\% \text{ por cada año} \times 5 \text{ años} = 71,40\%$ .

En definitiva, la reducción asciende a la siguiente cifra:  $14.406 \times 71,40\% = 10.285,88 \text{ euros}$ . Y el rendimiento a integrar en la base imponible del ahorro del IRPF será:  $20.000 \text{ euros} - 10.285,88 \text{ euros} = 9.714,12 \text{ euros}$ .

Además de la reducción del rendimiento del capital mobiliario por aplicación del régimen transitorio al que acabamos de hacer referencia, los beneficiarios de seguros de vida que obtengan las prestaciones en forma de capital también deben considerar la existencia de un mecanismo de compensación, que actúa no como reducción del rendimiento que se debe integrar en la base imponible, sino como deducción en la cuota líquida del impuesto y que beneficia a aquellos que hayan percibido un capital diferido (no en forma de renta), derivado de un seguro de vida o invalidez contratado con anterioridad al 20 de enero del 2006 y que hubieran tenido derecho a las reducciones del 40 o del 75%, en función de la antigüedad de las primas, previstas en la anterior ley de renta, tal como explicamos más detalladamente al referirnos a la cuota del impuesto en este mismo apartado\*<sup>6</sup>.

<sup>(6)</sup>DT 13.ª LIRPF.

En segundo lugar, cuando la percepción del seguro no sea en pago único en forma de capital, sino en pagos periódicos en forma de renta, el importe que se debe incluir como rendimiento del capital mobiliario no viene determinado por el importe de la totalidad de la pensión anual percibida, sino solo por una parte de la misma, puesto que la otra parte se considera amortización o restitución del capital aportado.

Para determinar el importe que se considera rendimiento de capital mobiliario, en estos casos la normativa del IRPF determina procedimientos de cálculo distintos en función del carácter inmediato o diferido del cobro de las rentas, esto es, en función de si se perciben las rentas en el mismo momento de las aportaciones en forma de primas o en fechas posteriores, ya que en este segundo caso se origina una rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta. Además, la LIRPF también exige distinguir en cada uno de los dos casos anteriores si la renta es vitalicia, hasta la muerte del beneficiario, o temporal, durante unos años determinados\*<sup>7</sup>.

<sup>(7)</sup>Art. 25.3 LIRPF y art. 18 RIRPF.

**a) Rentas vitalicias diferidas.** El beneficiario del seguro de vida que recibe rentas vitalicias diferidas debe incluir en su declaración de la renta como rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad percibida unos porcentajes, que permanecen constantes durante toda la vigencia de la renta, en función de su edad en el momento de constitución de la misma: el 40% si tiene menos de 40 años, el 35% entre 40 y 49 años, el 28% entre 50 y 59 años, el 24% entre 60 y 65 años, el 20% entre 66 y 69 años y el 8% si tiene 70 años o más.

Una vez determinado así el rendimiento del capital mobiliario, este debe incrementarse con la rentabilidad generada hasta el momento de la constitución de la renta, que viene determinada por la diferencia entre el valor actual

financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Esta rentabilidad se reparte linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta.

**b) Rentas vitalicias inmediatas.** El importe anual del rendimiento de capital mobiliario se determina en este caso aplicando el porcentaje que corresponda de los señalados en el supuesto anterior sobre cada una de las anualidades percibidas por el rentista, en función de la edad en el momento de constitución de la renta y sin que exista ninguna rentabilidad adicional.

**c) Rentas temporales diferidas.** El rendimiento de capital mobiliario viene determinado aquí por la aplicación sobre cada anualidad de unos porcentajes en función de la duración de la renta: el 12% si el plazo es inferior o igual a cinco años, el 16% si el plazo es superior a cinco años e inferior o igual a diez años, el 20% si el plazo es superior a diez años e inferior o igual a quince años y el 25% si el plazo es superior a quince años.

También, en este supuesto, el rendimiento resultante debe incrementarse con la rentabilidad generada hasta el momento de la constitución de la renta, que viene determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Esta rentabilidad se reparte linealmente entre los años de duración de la renta, con el máximo de diez años.

### **Ejemplo**

Alfredo es beneficiario de un seguro de vida. En cumplimiento de los pactos del seguro se constituye una renta temporal diferida de 10.000 euros anuales, con una duración de la renta de 11 años, que este sujeto comienza a percibir a los tres años de su contratación. La rentabilidad generada entre la fecha de constitución del contrato y la fecha en que se empieza a cobrar la renta asciende a 1.500 euros. ¿Qué cantidad deberá incluir Alfredo en su declaración de renta durante los 11 años que perciba este rendimiento?

Al tratarse de una renta temporal diferida, el rendimiento del capital mobiliario que debe integrar Alfredo en la base imponible del ahorro en su IRPF se calcula aplicando sobre la anualidad percibida el coeficiente correspondiente en función de la duración de la percepción de las rentas y añadiendo la rentabilidad generada desde la constitución de la renta hasta que empieza la percepción de la misma por el beneficiario.

Como la renta temporal es de 11 años, el rendimiento a imputar se calcula aplicando el porcentaje del 20% sobre la cantidad anual recibida, según el art. 25.3.a.3 LIRPF. Por lo que respecta a la rentabilidad generada que debe añadirse, el art. 18 RIRPF indica que la misma se repartirá linealmente entre los años en que se perciba la renta temporal, con un máximo de 10 años.

Ello implica que durante los 10 primeros años de percepción de la renta temporal, el rendimiento del capital mobiliario que debe integrar Alfredo en su declaración cada año es el siguiente: de los 10.000 euros anuales cobrados, este sujeto debe declarar el 20%: 2.000 euros. A esa cantidad, Alfredo debe añadir la rentabilidad de 1.500 euros repartida entre los 10 años, es decir, 150 euros cada año. Por tanto, el rendimiento será:  $2.000 + 150 = 2.150$  euros.

En el undécimo año, Alfredo deberá consignar únicamente la cantidad de 2.000 euros, puesto que en los diez años anteriores ya ha distribuido la rentabilidad generada entre la fecha de constitución del contrato y la fecha en que se empieza a cobrar.

**d) Rentas temporales inmediatas.** El rendimiento de capital mobiliario para el beneficiario del seguro de vida viene determinado aquí por la aplicación del porcentaje fijo que corresponda de los señalados en el punto anterior sobre cada anualidad percibida por el rentista, en función de la duración de la renta, sin que proceda añadir ninguna rentabilidad adicional.

En relación con todo este conjunto de rendimientos del capital mobiliario en concepto de rentas vitalicias y temporales, la LIRPF ha incluido un régimen transitorio para las cantidades que se perciban a partir del 1 de enero del 2007 pero que se hubieran constituido con anterioridad a esta fecha\*<sup>8</sup>.

<sup>(8)</sup>DT 5.ª LIRPF.

A tal efecto, se distinguen dos grupos de rentas:

1) Las rentas constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1999. En este caso, el rendimiento del capital mobiliario se calculará aplicando a la renta percibida anualmente a partir del 1 de enero del 2007 los porcentajes que hemos indicado para cada caso, en función de la edad del tomador o en función de la duración de la renta, según se trate de rentas vitalicias o temporales, pero no se incluirá en ningún caso la rentabilidad diferida obtenida con dicha renta, que ya tributó como ganancia patrimonial en su momento de acuerdo con la derogada Ley 18/1991 del IRPF.

2) Las rentas constituidas entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2006. El cálculo del rendimiento es igual que en el supuesto anterior, pero aquí deberá añadirse la rentabilidad diferida obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

Junto a estos cuatro supuestos generales (rentas vitalicias diferidas, rentas vitalicias inmediatas, rentas temporales diferidas y rentas temporales inmediatas), el legislador ha incluido un supuesto especial que beneficia a un tipo concreto de renta derivada de seguros de vida: las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de seguros individuales de vida o invalidez en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato\*<sup>9</sup>.

<sup>(9)</sup>Art. 25.3.a.4 LIRPF y art. 18 RIRPF.

Los beneficiarios de este tipo de seguros de vida solamente deben integrar el rendimiento del capital mobiliario en que consista la prestación en forma de renta percibida a partir del momento en el que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de estas. Lógicamente, al haberse ya excluido la cuantía de las primas pagadas en virtud de este diferimiento



temporal, en estos casos cuando empiece a integrarse la renta en el IRPF no se aplican los porcentajes indicados en los párrafos anteriores en función de la edad del tomador o en función de la duración de la renta.

### **Aplicación de este supuesto especial**

Para la aplicación de este supuesto especial, es necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha de jubilación y además han de concurrir los siguientes requisitos:

Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones deben ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para estos.

Se entiende que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

Otra regla específica se incluye en la normativa del impuesto con el fin de concretar el tratamiento fiscal que tiene en el IRPF la extinción de rentas temporales o vitalicias que no hayan sido adquiridas mediante título sucesorio y que tengan su origen en el ejercicio del derecho de rescate\*<sup>10</sup>.

<sup>(10)</sup>Art. 25.3.a.5 LIRPF.

En este caso, el rendimiento de capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta ese momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que hayan tributado como rendimientos de capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos, se resta, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

### **Ejemplo**

**Sandra contrata un seguro de vida con las siguientes condiciones:**

- **Primas a pagar: 10.000 euros.**
- **Rentas vitalicias diferidas a percibir anualmente: 1.000 euros.**
- **En el momento de constitución de la renta, el capital acumulado del seguro asciende a 12.000 euros y Sandra tiene 65 años.**

**Tras haber cobrado dos anualidades de la renta, Sandra decide rescatar el seguro por un total de 9.800 euros. ¿Cuáles son los rendimientos del capital mobiliario que debe integrar Sandra en su declaración de IRPF en las dos primeras anualidades y al rescatar el seguro?**

Al tratarse de una renta vitalicia diferida, Sandra deberá calcular la renta a integrar el primer año de percepción de la renta:

- **Rendimiento a integrar: 1.000 euros × 24% (porcentaje correspondiente a contribuyentes de 65 años, según el art. 25.3.a.2 LIRPF) = 240 euros.**
- **Rentabilidad acumulada: 12.000 euros (capital acumulado) – 10.000 (primas pagadas) = 2.000 euros. Por lo que respecta a la rentabilidad generada que debe añadirse, el art. 18 RIRPF indica que la misma se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Por tanto, la rentabilidad será: 2.000 / 10 = 200 euros.**

- Rendimiento de capital inmobiliario a integrar en la base imponible del ahorro: 240 + 200 = 440 euros.

En el segundo año de percepción de la renta, Sandra deberá integrar el siguiente rendimiento:

- Rendimiento a integrar: 1.000 euros × 20% (porcentaje correspondiente a contribuyentes de 66 años, según el art. 25.3.a.2 LIRPF) = 200 euros.
- Rentabilidad acumulada: 12.000 euros (capital acumulado) – 10.000 (primas pagadas) = 2.000 euros. Por lo que respecta a la rentabilidad generada que debe añadirse, el art. 18 RIRPF indica que la misma se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Por tanto, la rentabilidad será: 2.000 / 10 = 200 euros.
- Rendimiento de capital inmobiliario a integrar en la base imponible del ahorro: 200 + 200 = 400 euros.

En el ejercicio en que Sandra realiza el rescate del seguro, este sujeto deberá integrar otro rendimiento por la siguiente cantidad:

- Rescate: 9.800 euros.
- Rentas percibidas: 1000 euros × 2 años = 2.000 euros.
- Primas satisfechas: 10.000 euros.
- Cantidades que ha tributado los dos primeros ejercicios como rendimiento del capital mobiliario por la percepción de las rentas: 440 + 400 = 840 euros.

Según el art. 25.3.a.5 LIRPF, en el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.

Por tanto, la renta generada por el rescate es: 9.800 euros + 2.000 euros – 10.000 euros – 840 euros = 960 euros.

Finalmente, como consecuencia de la supresión de las ventajas fiscales existentes en la anterior normativa del impuesto para las prestaciones en forma de capital (reducción del 40% o del 75%, en función de la antigüedad de la prima), y a pesar de la existencia de una compensación en la cuota líquida para los contribuyentes que perciban este tipo de renta<sup>\*11</sup>, la LIRPF permite que, al vencimiento de los contratos que originariamente prevean prestaciones en forma de capital, dicho capital pueda destinarse a la constitución de rentas vitalicias o temporales, que tributarán entonces aplicando las reglas de cálculo del rendimiento que hemos explicado para estas rentas<sup>\*12</sup>.

<sup>(11)</sup>DT 6.ª LIRPF.

<sup>(12)</sup>Art. 25.3.a.6 LIRPF.

Los requisitos para poder optar por este cambio de tributación en el IRPF no por percepción de capital, sino por obtención de rentas periódicas, son dos:

- a) La posibilidad de conversión del capital en renta debe recogerse en el contrato de seguro, ya sea en la póliza original o mediante un suplemento de póliza del contrato.
- b) No se puede poner a disposición del contribuyente ningún importe que se derive del contrato.

Para acabar, debemos hacer referencia a la tributación especial en el IRPF de una clase de seguro de vida específica, los denominados seguros *unit linked* \*<sup>13</sup>.

(<sup>13</sup>) Art. 14.2.h LIRPF.

Los seguros *unit linked* son seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, es decir el riesgo financiero, y la aseguradora soporta únicamente el riesgo actuarial. Se trata de un seguro de vida en el que, junto con un capital de escasa cuantía para el caso de fallecimiento, los fondos en los que se materializan las provisiones técnicas se invierten en nombre y por cuenta del asegurador en participaciones de IIC y otros activos financieros elegidos por el tomador del seguro, que es quien soporta el riesgo de la inversión.

Pues bien, en la tributación en el IRPF de las prestaciones obtenidas en este tipo de seguros de vida, hay que distinguir un régimen general y un régimen especial.

El régimen general de tributación en el IRPF de las prestaciones derivadas de seguros individuales de vida, en los términos que hemos desarrollado en este apartado como rendimientos de capital mobiliario, solo será aplicable a los seguros *unit linked* que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- 2) Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
  - Acciones o participaciones de IIC, determinadas en los contratos, siempre que se trate de IIC adaptadas a la Ley de IIC o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
  - Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan determinados requisitos.

### Requisitos

Estos requisitos son los siguientes:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real

Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre y demás normas que se dicten en desarrollo de aquella.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En caso de no cumplir con estos requisitos, el beneficiario de este tipo de seguros deberá someterse a un régimen especial de tributación en el IRPF, cuya normativa prevé una imputación anual de los rendimientos. En concreto, este sujeto imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada periodo impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del periodo impositivo, de manera que este importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades procedentes de estos contratos.

Llegados a este punto, una vez conocido el rendimiento del capital mobiliario que, en virtud de las prestaciones recibidas por distintos contratos individuales de vida, son imputables al beneficiario cuando es persona física residente, la integración de la renta en la base imponible no presenta excesivos problemas, pues en todos los casos las rentas se integran en la base imponible del ahorro\*<sup>14</sup>.

<sup>(14)</sup>Arts. 44 a 49 LIRPF.

Este tipo de renta del ahorro se compensa, en su caso, con los rendimientos positivos o negativos que se califiquen igualmente como rendimientos del capital mobiliario, ya sea por la cesión a terceros de capitales propios, por la participación en fondos propios de entidades o por el cobro de las prestaciones de seguros de vida o invalidez (que es el caso que nos ocupa). La compensación no se produce, en cambio, con el otro componente de la base imponible de ahorro, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales. Por ello, si el saldo correspondiente de la compensación entre todos los rendimientos del capital inmobiliario que se integran en la base imponible del ahorro resulta negativo debe compensarse con saldos positivos del mismo tipo de renta que se obtengan en los cuatro ejercicios siguientes\*<sup>15</sup>.

<sup>(15)</sup>Art. 49 LIRPF.

Sobre la base imponible del ahorro en la que se integran, entre otros, los ingresos procedentes de seguros individuales de vida, únicamente es posible aplicar en concepto de reducciones los remanentes no deducibles de la base imponible general que derivan de las pensiones compensatorias satisfechas por decisión judicial y las anualidades por alimentos satisfechos por decisión judicial, salvo las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, así como las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, con el límite máximo de 600 euros, sin que pueda

<sup>(16)</sup>Arts. 50.2 y 56.2 LIRPF.

resultar en ningún caso negativa la base liquidable del ahorro. Asimismo, si el mínimo personal y familiar supera la base liquidable general, la base liquidable del ahorro se reduce en este exceso o diferencia\*<sup>16</sup>.

Obtenida de esta forma la base liquidable del ahorro, la cifra resultante se grava a un tipo de gravamen proporcional. La tarifa estatal es del 9,5% para una base liquidable hasta los 6.000 euros y del 10,5% para el resto de base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, generándose así la cuota íntegra estatal. La misma base liquidable del ahorro también se grava por la tarifa autonómica, que es la misma que la estatal: el 9,5% hasta una base liquidable de 6.000 euros y el 10,5% desde una base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, lo que da como resultado la cuota íntegra autonómica\*<sup>17</sup>.

(17) Arts. 66 y 76 LIRPF.

En los periodos impositivos del 2012 y 2013 se ha creado un nuevo tramo, por el que se incrementan los tipos aplicables a la parte estatal de la base imponible del ahorro en dos puntos porcentuales hasta los 6.000 euros de base liquidable, en cuatro puntos porcentuales entre los 6.000,01 y los 18.000 euros de base liquidable y en seis puntos porcentuales a partir de los 24.000,01 euros en adelante\*<sup>18</sup>. De esta manera, si tenemos en cuenta el tipo de gravamen agregado, podemos afirmar que la base liquidable del ahorro se grava a tres tipos de gravamen distintos: al 21% los primeros 6.000 euros, al 25% entre los 6.000,01 y los 24.000 euros y al 27% para la parte de la base liquidable que supere esta última cifra.

(18) DA 35.ª LIRPF.

A partir de este momento, el resto de la liquidación del impuesto ya no afecta específicamente a la renta del ahorro, puesto que la cuota íntegra estatal derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra estatal proveniente de la base liquidable general y la cuota íntegra autonómica derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra autonómica que se obtiene de la base liquidable general. Para el cálculo de la cuota líquida y de la cuota diferencial del impuesto se aplican primero un conjunto de deducciones, diferenciadas según se apliquen a la cuota íntegra estatal y a la cuota íntegra autonómica, y a continuación, una vez sumadas las dos cuotas líquidas estatal y autonómica resultantes, se aplican la deducción para evitar la doble imposición internacional, los pagos a cuenta, la deducción por rendimientos del trabajo, la deducción por maternidad y la deducción derivada de la aplicación del régimen de transparencia fiscal y del régimen de los derechos de imagen\*<sup>19</sup>.

(19) Arts. 67 a 70 y 77 a 81 bis LIRPF.

Debemos subrayar que una deducción específica en la cuota líquida del impuesto beneficia específicamente a los beneficiarios de seguros individuales de vida que reciban las prestaciones en forma de capital\*<sup>20</sup>.

<sup>(20)</sup>DT 13.ª LIRPF.

La LIRPF remite a la ley de presupuestos generales del Estado la determinación de una compensación, en forma de bonificación en la cuota líquida, para los contribuyentes que hayan percibido un capital diferido derivado de un seguro de vida o invalidez contratado con anterioridad al 20 de enero del 2006 y que hubieran tenido derecho a las reducciones del 40 o 75% previstas en la anterior ley del impuesto en función de la antigüedad de las primas.

Esta compensación se vehicula como una deducción sobre la cuota líquida total del impuesto, aplicable después de la deducción para evitar la doble imposición internacional, y su cuantía será la diferencia positiva entre:

- la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen vigente (el 19% o 21%, que en los ejercicios del 2012 y 2013 se incrementan al 21%, 25% y 27%) al importe del rendimiento neto derivado de la prestación del seguro, y
- el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dicho rendimiento en la base liquidable general una vez aplicados los porcentajes de reducción (40% o 75%) a los que se hubiera tenido derecho.

#### **Obtención del importe teórico de la cuota íntegra**

El importe teórico de la cuota íntegra se obtiene del siguiente modo:

1) Cálculo del rendimiento neto, según el procedimiento siguiente:

a) determinación del rendimiento total por diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas;

b) determinación de la parte del rendimiento total que corresponde a cada prima; y

c) a la parte del rendimiento neto correspondiente a las primas satisfechas hasta el 19 de enero del 2006, y a las posteriores cuando sean primas ordinarias previstas en el contrato, se le aplican las reducciones previstas en la anterior normativa del IRPF, es decir:

Seguros de vida

- superior a dos años e inferior o igual a cinco años: 40%
- superior a cinco años: 75%

Seguros de invalidez

- grado de minusvalía igual o superior al 65% o incapacitados judicialmente: 75%
- restantes supuestos: 40%

En ambos casos (seguros de vida y seguros de invalidez), la reducción del 75% se aplicará al rendimiento total cuando:

- el contrato de seguro tenga una antigüedad superior a ocho años, y
- el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

Se entiende por periodo medio de permanencia el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de antigüedad y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

d) Se aplicará por último, si procede, el régimen transitorio previsto para los contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 1994.

Con el fin de simplificar al contribuyente la aplicación de la norma, serán las entidades aseguradoras quienes comunicarán al contribuyente el importe de los rendimientos netos, calculados del modo señalado.

2) Se calcularán las dos cuotas siguientes:

a) Cuota resultante de aplicar las escalas de gravamen (general y autonómica) del IRPF, a la suma de la base liquidable general y el saldo positivo anterior.

b) Cuota resultante de aplicar las escalas de gravamen a la base liquidable general.

3) Se restarán ambas cuotas y, en caso de diferencia positiva, este será el importe teórico de la cuota íntegra.

Si el importe así obtenido es inferior al resultado de aplicar el tipo proporcional aplicable a la base liquidable del ahorro a la suma del rendimiento neto obtenido (sin reducción del 40% o 75%), la diferencia será la deducción que cabe practicar en la cuota líquida del impuesto.

### **Ejemplo**

**Teresa es beneficiaria de un seguro de vida que contrató en el año 2002. Las primas pagadas por este sujeto ascendieron a 10.000 euros, y en el momento del vencimiento del contrato en el año 2012 percibió 14.000 euros en forma de capital. El tipo marginal aplicable a la base liquidable del IRPF de Teresa es del 43%. ¿Tiene derecho este sujeto a practicar la compensación en la cuota prevista en la DT 13.<sup>a</sup> LIRPF?**

Al tratarse de una percepción en forma de capital, el rendimiento del capital mobiliario procedente del cobro de las prestaciones del seguro de vida asciende a 4.000 euros (14.000 – 10.000), tal como dispone el art. 25.3.a.1 LIRPF. Este rendimiento del capital mobiliario se integra en la base imponible del ahorro de Teresa, y tributa a un tipo del 19% (arts. 66.1 y 76 LIRPF), siendo la cuota íntegra:  $4.000 \times 19\% = 760$  euros.

De acuerdo con la DT 13.<sup>a</sup> LIRPF, podrán aplicar la compensación fiscal los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero del 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en la actual LIRPF para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el anterior texto legal que regulaba el impuesto. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero del 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato, satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

De acuerdo con la anterior normativa del IRPF, por haber transcurrido más de cinco años entre la fecha de suscripción y la de rescate del seguro, el rendimiento se reducía en un 75%:  $4.000 \times 75\% = 3.000$  euros. Así pues, el rendimiento sujeto a gravamen ascendería en este supuesto a 1.000 euros (4.000 – 3.000). Este rendimiento se integraba en la base imponible general, y aplicando el tipo marginal del 43% que se indica en el enunciado, la cuota íntegra sería de 430 euros ( $1.000 \times 43\%$ ).

Así pues, Teresa podrá aplicarse a su cuota íntegra la compensación fiscal dispuesta en la DT 13.<sup>a</sup> LIRPF, al resultar la cuota íntegra resultante de la actual LIRPF superior a la que resultaría aplicando la anterior normativa. En concreto, esta compensación será la diferencia entre las dos cifras:  $760 - 430 = 330$  euros.

Por último, los rendimientos del capital mobiliario en forma de prestaciones de seguros individuales de vida están sometidos a retención. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta será en general del 19%, aunque durante los ejercicios 2012 y 2013 este porcentaje se eleva al 21%\*<sup>21</sup>.

<sup>(21)</sup>Art. 90.1 y DA 35.ª LIRPF.

#### Observación

Este porcentaje de retención se reduce a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el art. 68.4 LIRF, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas ciudades (art. 101.4 LIRPF).

### 1.2.2. Otros impuestos

En relación con el IS, hay que tener en cuenta que las personas jurídicas no pueden realizar aportaciones a seguros individuales de vida, pero para estas entidades las primas de seguros que paguen a los trabajadores son gastos deducibles en el impuesto.

<sup>(22)</sup>Art. 19.10 LIS.

Sí existe una regla expresa por lo que respecta a los contratos de seguros de vida *unit linked*. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de estos contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada periodo impositivo. Al producirse esa imputación, el importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos\*<sup>22</sup>.

En el caso de los no residentes, la tributación de las prestaciones por seguros individuales de vida en el IRNR, siempre que el tomador coincida con el beneficiario, viene determinada por el país de residencia fiscal del inversor. Cuando no se produzca esa coincidencia, el no residente tributará en España por obligación real en el ISD.

En el IRNR, los residentes en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición tributarán o no según lo establecido en el convenio y, en caso de tributar por el IRNR, deberán hacerlo de acuerdo con lo que disponga el mencionado convenio y, en todo lo no regulado por el mismo, la ley interna (LIRNR). En cambio, los residentes fiscales en un país con el que España no tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición tributan de acuerdo con lo prescrito en la LIRNR y, por consiguiente, la aseguradora tendrá que practicar las retenciones correspondientes.

#### Retención en el IRNR para los no residentes

El tipo de gravamen y el tipo de retención en el IRNR para los no residentes que actúan en España sin establecimiento permanente es del 24% (incrementado al 24,75% en los ejercicios del 2012 y 2013). Al soportar la retención practicada por la compañía de seguros, el no residente ya está pagando el IRNR y, en consecuencia, queda liberado de toda obligación de declarar el rendimiento por él obtenido (arts. 25 y 31 LIRNR).



Asimismo, las personas físicas residentes y no residentes que sean titulares de seguros individuales de vida en España deberán computar en su IP el valor de rescate del seguro en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre), que será comunicado por la compañía de seguros. Por lo que respecta a las rentas vitalicias o temporales como consecuencia de un seguro de vida, estas se valoran por su valor de capitalización a 31 de diciembre y se aplican las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el ITPAJD\*<sup>23</sup>.

(<sup>23</sup>)Art. 17 LIP.

Más concretamente, en el supuesto de rentas diferidas, durante el periodo de pago de primas, hasta el momento de la constitución de la renta vitalicia, puede existir un derecho de rescate a favor del tomador que sería el valor que cabe considerar a efectos del IP. Una vez constituida la renta vitalicia, para su valoración se tomará el valor de capitalización de un derecho de cobro de una renta vitalicia.

Como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones en este módulo, en aquellos casos en los que el contratante o tomador y beneficiario sean personas distintas, las percepciones se someten al ISD.

Aquellas prestaciones que perciba el beneficiario por causa de muerte, como ocurre con el caso frecuente por fallecimiento del tomador, deberán acumularse al resto de las cantidades que integren su porción hereditaria. Para determinar la cantidad que debe ser imputada en la base imponible, si se trata de una percepción en forma de capital, se imputará en la base imponible el importe cobrado. En aquellos casos en los que la percepción del seguro sea una renta, se deberá incluir en la base imponible el valor actual actuarial de la misma\*<sup>24</sup>.

(<sup>24</sup>)Art. 9 LISD.

Sobre la base imponible del impuesto, la normativa del ISD incluye una reducción del 100% con un límite de 9.195,49 euros, aplicable a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. Esta reducción, que será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, puede ser modificada por ley autonómica, que también puede crear además nuevas reducciones adicionales\*<sup>25</sup>.

(<sup>25</sup>)Art. 20.2.b LISD.

Finalmente, las prestaciones que perciba el beneficiario por supervivencia del asegurado o por fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, tributan también en el ISD, pero como un negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos equiparable a la donación. En este caso, no está prevista la reducción por las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida.

Como ya es habitual, cerramos este capítulo haciendo una breve referencia a la imposición indirecta para subrayar nuevamente supuestos de exención, en este caso de las prestaciones de seguros individuales de vida.

En el IVA, se declaran exentas las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la ejecución de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste<sup>\*26</sup>.

<sup>(26)</sup>Art. 20 uno 16 LIVA.

También, en cuanto al IPS, están exentas las operaciones relativas a seguros sobre la vida a los que se refiere la sección segunda del título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro<sup>\*27</sup>.

<sup>(27)</sup>Art. 12 cinco b de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

## 2. Otros instrumentos de ahorro financiero

En esta segunda parte del módulo, analizamos la tributación de las entidades de capital riesgo, los derivados financieros y el préstamo de valores. Se trata de tres operaciones de ahorro financiero del mercado que presentan características específicas en relación con el resto de categorías de operaciones examinadas en los dos primeros módulos (activos financieros de renta fija, operaciones bancarias, activos financieros de renta variable y participación en instituciones de inversión colectiva) y en la primera parte del presente tercer módulo (seguros individuales de vida).

### 2.1. Entidades de capital riesgo

Con el objetivo de impulsar y reactivar proyectos empresariales se ha previsto un régimen especial para las denominadas entidades de capital riesgo<sup>\*28</sup>. Para ello, se prevé la existencia de este tipo de entidades bajo formas jurídicas diferentes, pero con una misma finalidad.

<sup>(28)</sup>Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras.

Se produce en estos supuestos una doble inversión: primero, una inversión que realizan las personas físicas y jurídicas en el capital social o patrimonio de estas entidades de capital riesgo a través de la adquisición de acciones o participaciones en las mismas y, después, una inversión que efectúa la propia entidad de capital riesgo, al adquirir acciones y participaciones de otras empresas con el objetivo de lograr una gestión más eficiente, mejorar sus resultados y conseguir finalmente un mayor precio de venta de las acciones o participaciones y, en consecuencia, un beneficio económico.

Las entidades de capital riesgo son entidades financieras cuyo objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la UE o del resto de países miembros de la OCDE.

Para el desarrollo de su objeto social principal, las entidades de capital riesgo podrán facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación. Asimismo, para el desarrollo de su objeto social principal, estas entidades podrán realizar, por ellas mismas o por sociedades gestoras, actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital riesgo.

#### Inversiones de capital riesgo

Se considerarán asimismo inversiones propias del objeto de la actividad de capital riesgo la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50% por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica.

### **Entidades de capital riesgo: coeficiente obligatorio de inversión**

Las entidades de capital riesgo están sometidas a un coeficiente obligatorio de inversión y deben mantener, como mínimo, el 60% de su activo computable en acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquellas y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad. Dentro de este porcentaje, podrán dedicar hasta 30 puntos porcentuales del total de su activo computable a préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad, estén participadas o no por la entidad de capital riesgo, y hasta 20 puntos porcentuales del total de su activo computable en la adquisición de acciones o participaciones de entidades de capital riesgo.

Las entidades de capital riesgo pueden adoptar la forma jurídica de sociedades de capital riesgo o de fondos de capital riesgo.

Las primeras han de tener la forma jurídica de sociedad anónima y contar con un capital mínimo de 1.200.000 euros. El 50% de este capital ha de estar totalmente desembolsado en la constitución y el resto en el plazo de tres años desde ese momento.

Los fondos de capital riesgo son patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores, que tendrán el mismo objeto principal que las sociedades de capital riesgo. Estos fondos han de tener una capitalización mínima en el momento de constitución de 1.650.000 euros. La gestión, administración y representación de los mismos corresponde a una sociedad gestora, que puede ser una sociedad gestora de entidades de capital riesgo o una sociedad gestora de IIC.

Muchas iniciativas de inversión, sin embargo, se articulan fuera de todos estos mecanismos formales de capital riesgo. Es el caso de los denominados ángeles inversores (*business angels*), que son inversores particulares que toman participaciones accionariales en pequeñas y medianas empresas y constituyen lo que se conoce como capital riesgo informal.

#### **Ángeles inversores**

Los ángeles inversores son personas físicas con un amplio conocimiento de determinados sectores y con capacidad de inversión que impulsan el desarrollo de proyectos empresariales con alto potencial de crecimiento en sus primeras etapas de vida, al aportar capital y valor añadido a la gestión. Los importes invertidos suelen ser inferiores a la media que dedican las entidades de capital riesgo en cada operación y la rentabilidad es por lo general inferior a la obtenida por estas entidades. Existen asimismo redes de ángeles inversores que actúan como organizaciones privadas y tienen por objeto acercar pequeñas y medianas empresas con inversores informales y privados.

En cuanto a la fiscalidad de las entidades de capital riesgo, en el IS existe un régimen especial privilegiado para favorecer la creación de este tipo de entidades. Asimismo, la fiscalidad de los accionistas o partícipes en este tipo de entidades se quiere potenciar y también se prevé para ello un conjunto de beneficios fiscales.

Las principales características del régimen especial en el IS al que están sometidas las entidades de capital riesgo son las siguientes<sup>\*29</sup>:

(29) Art. 55 LIS.

1) Tributan en el IS al tipo impositivo general del 30%.

2) Gozan de una exención del 99% de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades en las que participen, cuando se trate de inversiones propias de su objeto principal, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión a cotización y hasta el decimoquinto, inclusive. En determinados supuestos, se admite la ampliación de este plazo hasta el vigésimo año.

En el supuesto de transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de las empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50% por inmuebles, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica.

En segundo lugar, en el supuesto de que la entidad participada acceda a cotizar en un mercado de valores regulado por la Directiva 2004/39/CEE, la aplicación de la exención quedará condicionada a que la entidad de capital riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años contados desde la fecha de admisión a cotización.

En tercer lugar, esta exención no resultará de aplicación cuando la persona o entidad adquirente de los valores esté vinculada con la entidad de capital riesgo o con sus socios o partícipes, entendiéndose por vinculación la participación directa o indirecta en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios o cuando se trate de un residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades: la propia entidad participada; alguno de los socios o administradores de la entidad participada, que no esté o que no haya estado, vinculado en los términos del art. 16 LIS, con la entidad de capital riesgo por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada, u otra entidad de capital riesgo. Cuando los valores se transmitan a otra entidad de capital riesgo vinculada, esta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a efectos del cómputo de los plazos exigidos para la aplicación de la exención.

Y, por último, esta exención no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital riesgo a una persona o entidad vinculada con la misma o con sus socios o partícipes, siempre que con anterioridad a la refe-

rida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada. Se entenderá por vinculación la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.

3) Pueden aplicarse la deducción por doble imposición interna de dividendos sobre el 100% de la cuota íntegra, dispuesta en el art. 30.2 LIS, o la exención para evitar la doble imposición económica internacional, que se recoge en el art. 21.1 LIS, relativa a los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por la entidad de capital riesgo, con independencia del porcentaje de participación que posea y del tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

El régimen especial en el IS de las entidades de capital riesgo también se extiende a la fiscalidad de los accionistas o partícipes, por los dividendos y participaciones en beneficios y la transmisión de las acciones o participaciones.

Este régimen presenta las siguientes características:

1) Los accionistas o partícipes personas físicas residentes deberán integrar en la base imponible del ahorro de su IRPF los dividendos y participaciones en beneficios, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, así como las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones en las entidades de capital riesgo.

2) Los accionistas o partícipes personas jurídicas, residentes o no residentes con establecimiento permanente en España, deberán integrar en su base imponible del IS o del IRNR los dividendos y participaciones en beneficios, así como la renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones en las entidades de capital riesgo. Estos sujetos pasivos, podrán aplicar la deducción para evitar la doble imposición interna, prevista en el art. 30.2 LIS, en su totalidad, y en el art. 30.5 LIS, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3) No se entenderán obtenidos en territorio español y, por lo tanto, no tributan en el IRNR, los dividendos o las plusvalías por transmisión o reembolso de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del IRNR sin establecimiento permanente en España, salvo cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En el ámbito de la imposición patrimonial, la titularidad por parte de personas físicas de acciones o participaciones en entidades de capital riesgo está sujeta al IP.

Sin embargo, si se cumplen determinadas condiciones la titularidad de los títulos de renta variable goza de exención en el impuesto\*<sup>30</sup>.

<sup>(30)</sup>Art. 4.8.2 LIP.

### **Condiciones para la exención en el IP**

Están exentas la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no desempeña una actividad económica cuando concurran, durante más de noventa días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a) que más de la mitad de su activo esté constituido por valores, o

b) que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

2) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad y perciba por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Si no se cumplen los requisitos exigidos para aplicar la exención, la titularidad de las acciones y participaciones tributa en el IP.

A los efectos de su cuantificación en la base imponible de este impuesto, la valoración de los activos de renta variable es la siguiente\*<sup>31</sup>:

<sup>(31)</sup>Arts. 15 y 16 LIP.

a) Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a IIC, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

### **Valor de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial**

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción. Y en los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

b) Tratándose de acciones y participaciones no admitidas a negociación en bolsa, la valoración de las mismas se hará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que este, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

Esta misma valoración del IP será normalmente la que se tendrá en cuenta para los contribuyentes del ISD que adquieran gratuitamente acciones o participaciones en entidades de capital riesgo, ya sea por adquisición mortis causa (sucesión) o por adquisición ínter vivos (donación), puesto que la normativa de este impuesto suele hacer referencia como norma de valoración al valor real de los bienes y derechos<sup>\*32</sup>.

Hay que recordar que los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida podrán gozar de una reducción del 95% en la base imponible de una adquisición mortis causa cuando en esta se incluya el valor de un negocio profesional, de una empresa individual o de participaciones de entidades a las que les sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8.º del artículo 4 LIP, en los términos que acabamos de señalar. Esta reducción en la base imponible puede ser modificada por la normativa propia de cada comunidad autónoma.

Por último, si examinamos la tributación de las acciones o participaciones en entidades de capital riesgo en la imposición indirecta podemos observar que la opción del legislador ha sido en general la de exonerar de gravamen la transmisión onerosa de estos títulos.

En el ITPAJD, la transmisión de acciones o participaciones está sujeta y exenta del pago del impuesto<sup>\*33</sup>, aunque como excepción estarían sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas las transmisiones de acciones o participaciones en los algunos casos<sup>\*34</sup>.

Los casos sujetos al ITPAJD son los siguientes:

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50% por inmuebles situados en territorio español o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50% por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.

#### Observación

En el caso de que el balance no haya sido auditado o si el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se hará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

<sup>(32)</sup>Art. 9 LISD.

<sup>(33)</sup>Art. 45.IB 9.º LITPAJD.

<sup>(34)</sup>Art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.



b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

Por su parte, en el IVA, las operaciones financieras en general también gozan de exención.

#### Observación

La existencia de estas dos excepciones se explica por la voluntad de evitar que se utilice la transmisión de acciones o participaciones exentas del impuesto para transmitir bienes inmuebles, cuando la transmisión de estos bienes no goza de exención.

En cuanto a las acciones o participaciones en entidades de capital riesgo, la exención alcanza a las siguientes operaciones<sup>\*35</sup>:

a) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores, con excepción de los representativos de mercancías y aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, sin que tengan esta naturaleza las acciones o las participaciones en sociedades.

b) La transmisión de los valores a la que se refiere la letra a) anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones.

c) Los servicios de gestión prestados a las entidades de capital riesgo por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los correspondientes registros especiales administrativos, incluyéndose tanto los servicios prestados por sociedades gestoras de entidades de capital riesgo como los prestados a estas entidades por sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

No obstante, cuando se trate de la transmisión de acciones o participaciones que forman parte del patrimonio empresarial, esta operación exenta de IVA, según lo que acabamos de indicar, estará sujeta y no exenta en el ITPAJD en determinados casos, en concreto cuando se trate de sociedades cuyo activo esté integrado básicamente por bienes inmuebles<sup>\*36</sup>.

<sup>(35)</sup> Art. 20 uno 18.º LIVA.

<sup>(36)</sup> Art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

## 2.2. Derivados financieros

Los productos derivados son instrumentos financieros cuyo valor deriva de la evolución de los precios de otros activos, denominados activos subyacentes, y que se liquidan por la diferencia entre el precio de mercado de este activo subyacente en un momento determinado y el precio pactado inicialmente. Los activos subyacentes utilizados pueden ser muy variados: acciones, cestas de acciones, valores de renta fija, divisas, tipos de interés, índices bursátiles, materias primas, la inflación o los riesgos de crédito, entre otros<sup>\*37</sup>.

<sup>(37)</sup> Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, que desarrolla el artículo 59 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Algunos derivados financieros se denominan organizados porque son objeto de negociación, registro, liquidación y compensación a través de mercados organizados, que disponen de cámaras de compensación y ofrecen a los usuarios la garantía del buen fin de la operación. En este campo, destacan los contratos de futuros y opciones.

Un futuro es un contrato de compra de una cantidad concreta de activos subyacentes en una fecha futura predeterminada y a un precio convenido de antemano. El importe nominal, el activo subyacente y la fecha de vencimiento están predeterminados y el inversor no los puede modificar, pero el contrato se puede comprar o vender en cualquier momento de la sesión de negociación, sin necesidad de esperar a la fecha de vencimiento. Diariamente, el MEFF calcula los beneficios o pérdidas para la posición del cliente, que resultan de comparar el precio en el día del contrato comprado y el precio futuro al que se hizo la compra, y abona o carga estas cantidades en la cuenta de este cliente.

En cambio, una opción es un contrato que conlleva el derecho a comprar (o vender) una determinada cuantía del activo subyacente en un plazo estipulado a un precio convenido de antemano. El precio de la opción es lo que el comprador paga por obtener ese derecho y se denomina prima. Llegada la fecha de vencimiento, el comprador ejercerá o no el derecho de opción en función de cuál sea la diferencia entre el precio fijado para la operación y el precio que en ese momento tenga el subyacente en el mercado.

Otros derivados financieros son productos *over the counter* porque se negocian, se liquidan y se compensan a través de mercados no organizados, donde las partes contratantes asumen el correspondiente riesgo de contrapartida. La tipología de estos productos es extraordinariamente variada y heterogénea.

### Productos no negociados en mercados organizados más frecuentes

Los productos no negociados en mercados organizados más frecuentes son los siguientes:

- a) **Forwards** o **contratos de compra a plazo**. En ellos, las partes acuerdan vender o comprar en una fecha futura un activo subyacente a un precio predeterminado. La liquidación del contrato y la obtención del beneficio o pérdida se origina por la entrega del subyacente.
- b) **Swaps**. Son contratos de permuta en los que las dos partes acuerdan intercambiarse flujos financieros en una fecha determinada, en función de unos tipos de cambio o interés predeterminados, o de unas divisas o de una combinación de ambos.
- c) **Warrants**. Son productos negociables que incorporan el derecho de comprar o vender un activo subyacente a un precio de ejercicio determinado. Quien adquiere un *warrant* tiene el derecho, pero no la obligación de comprar o vender el subyacente en la fecha de vencimiento. Que ejerza o no ese derecho dependerá de cuál sea en ese momento el precio del subyacente (precio de liquidación) en relación con el precio de ejercicio.

### El Mercado Español de Futuros Financieros

El MEFF (Mercado Español de Futuros Financieros) es un mercado secundario oficial regulado por las leyes españolas e integrado en Bolsas y Mercados Españoles, el operador de los mercados de valores españoles. El MEFF está bajo la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y ofrece servicios para la negociación y actúa como cámara de contrapartida central de futuros y opciones sobre el IBEX-35, sobre acciones y sobre el bono nacional español (resolución de 21 de diciembre de 2010, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se publica el Reglamento del Mercado Secundario Oficial de Futuros y Opciones (MEFF)).

**d) Contratos por diferencias.** Son contratos en los que un inversor y una entidad financiera acuerdan intercambiarse la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de un determinado activo subyacente.

**e) Depósitos estructurados.** Son contratos que ofrecen una rentabilidad fija garantizada y además, si a la finalización del contrato la cotización de los valores de referencia iguala o supera un determinado porcentaje de su cotización al inicio del contrato, el titular recupera el 100% del capital invertido. En el caso de que la cotización de la acción de referencia al final del contrato no llegue al porcentaje determinado, en lugar del capital invertido, el titular recibirá el número de acciones que hubiera podido comprar al inicio de la inversión si las acciones cotizaran al valor de cotización en la fecha de constitución del depósito.

**f) Caps, floors y collars.** Un *cap* es un contrato que consiste en un acuerdo entre dos partes mediante el que un prestatario se asegura el tipo máximo que se le aplicará a un préstamo a cambio del pago de una prima. La contraparte de un *cap* es una entidad bancaria que recibe una prima al garantizar al comprador que la carga financiera derivada de los intereses no excederá el límite máximo recogido en el contrato. Un *floor* asegura al comprador la rentabilidad mínima de un depósito a cambio de una prima. También, aquí, la otra parte recibe una prima por garantizar que la carga financiera derivada de los intereses no traspasará el límite mínimo fijado en el contrato. Finalmente, un *collar* es una combinación de un *cap* y un *floor*, en la que se establecen los límites superior e inferior frente al riesgo de variación en el tipo de interés.

En general, en el IRPF, las rentas generadas por los productos derivados se consideran para las personas físicas residentes en España rendimientos de actividades económicas, o bien ganancias y pérdidas patrimoniales, en función de la finalidad última de la operación<sup>\*38</sup>.

<sup>(38)</sup>Art. 37.1.m LIRPF.

Cuando con los instrumentos derivados una persona física pretenda cubrir un riesgo sobre un elemento afecto a la actividad empresarial, esto es, cuando la operación tenga una finalidad de cobertura de partidas activas o pasivas, las rentas obtenidas tendrán por lo general la consideración de rendimientos de actividades económicas y se integran en la base imponible general del IRPF, de acuerdo con el principio de imputación temporal de devengo, salvo que el contribuyente hubiera optado por el criterio de cobros y pagos. Las comisiones abonadas en este tipo de operaciones por la intermediación financiera y el servicio de liquidación tendrán la consideración de gasto deducible.

Cuando la operación con derivados sea especulativa y no con el fin de cubrir riesgos de una actividad económica desempeñada por el contribuyente, las rentas positivas o negativas obtenidas tendrán la consideración de ganancia o pérdida patrimonial. Estas ganancias o pérdidas de patrimonio obtenidas por las personas físicas se integran en la base imponible del ahorro del impuesto y deben imputarse al periodo impositivo en el que tiene lugar la alteración en la composición del patrimonio. En este caso, las comisiones por la intermediación y servicio de liquidación computan como mayor valor de adquisición en el momento de calcular la ganancia o pérdida patrimonial y la norma del IRPF que impide la integración de las pérdidas patrimoniales cuando exista recompra de los títulos en dos meses no resulta de aplicación a las operaciones llevadas a cabo en los mercados de futuros y opciones.

### Ejemplo

Mercedes compra 1.000 contratos de futuros sobre acciones de una sociedad por un precio de 30 euros cada uno. Al vencimiento del contrato, el valor de cada acción es de 23 euros. El contrato se liquida por diferencias y los gastos de la operación han ascendido a 300 euros. ¿Qué incidencia tienen estas operaciones en el IRPF de Mercedes?

Al tratarse de un contrato que se liquida por diferencias, Mercedes deberá integrar, en la base imponible del ahorro de su IRPF, la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición en concepto de ganancia o pérdida patrimonial:

- Valor de transmisión:  $1.000 \times 23 = 23.000$  euros.
- Valor de adquisición:  $1.000 \times 30 = 30.000$  euros. A este valor habrá que sumar los gastos de la operación a cargo de Mercedes: 300 euros. Por tanto, el valor de adquisición será:  $30.000 + 300 = 30.300$  euros.

En definitiva, Mercedes habrá obtenido una pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro por la diferencia entre las dos cantidades:  $23.000 - 30.300 = -7.300$  euros.

En cuanto a la tributación de los derivados financieros en el IS, la normativa del impuesto no contempla reglas especiales, por lo que no se producirán ajustes respecto de la contabilización de los ingresos generados a los efectos de calcular la base imponible del impuesto.

Por el contrario, mayores problemas presenta la fiscalidad de los derivados financieros en el IRNR. En el caso de que el no residente tribute por este impuesto sin establecimiento permanente, es difícil conocer la situación del contribuyente a los efectos de determinar el carácter especulativo o de cobertura de elementos patrimoniales afectados a actividades económicas de los productos, por lo que, salvo prueba en contrario, el contribuyente deberá integrar la renta como ganancia o pérdida patrimonial y no como rendimientos de actividades económicas.

En el IRNR, los residentes en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición tributarán o no según lo establecido en el convenio y, en el caso de tributar por el IRNR, deberán obrar de acuerdo con lo que disponga el mencionado convenio. En cambio, los residentes fiscales en un país con el que España no tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición tributan de acuerdo con lo prescrito en la LIRNR y, por consiguiente, la aseguradora tendrá que practicar las retenciones correspondientes.

### Tipo de gravamen y tipo de retención

El tipo de gravamen y el tipo de retención será del 19% (incrementado al 21% en los ejercicios del 2012 y 2013). Al soportar la retención practicada por la compañía de seguros, el no residente ya está pagando el IRNR y, en consecuencia, queda liberado de toda obligación de declarar el rendimiento por él obtenido (arts. 25 y 31 LIRNR).

En cuanto a la imposición patrimonial, en el IP la normativa solo indica que las opciones de compra y venta deberán ser valoradas conforme a las reglas que establece el ITPAJD. La LITPAJD establece que se valorarán las promesas y opciones por el precio convenido o, cuando no se fijase el precio o fuese

<sup>(39)</sup>Art. 14.2 LITPAJD.

inferior, el 5% de la base de los contratos principales\*<sup>39</sup>. Esta norma de valoración puede ser utilizada también por los contribuyentes que reciban a título gratuito los derivados financieros por sucesión o donación en el ISD.

Por último, las operaciones en relación con los derivados financieros están exentas de IVA\*<sup>40</sup>.

<sup>(40)</sup>Art. 20 uno 18 LIVA.

### 2.3. Préstamo de valores

El préstamo de valores es un contrato por el que un prestamista transfiere de forma temporal unos títulos a un prestatario. La titularidad plena sobre los valores corresponde a partir de ese momento al prestatario, cuya obligación consiste en la devolución de títulos equivalentes en el momento en el que sea solicitado por el prestamista o al vencimiento acordado. Durante el periodo de préstamo, el prestamista recibe del prestatario unos activos, aceptados como garantía de dicha operación. Igualmente, el prestamista goza de titularidad plena sobre los activos que recibe del tomador como garantía de la operación y su obligación consiste en devolver el equivalente a esa garantía. Esta garantía, que se denomina colateral, puede ser en efectivo o en otros valores o activos y representa como mínimo el 100% del valor efectivo de los títulos prestados más un porcentaje de margen. Se garantiza así al prestamista que, en el caso de que las acciones no le sean devueltas por el prestatario, pueda recobrar sus títulos comprándolos en el mercado.

El prestamista mantiene los derechos económicos de los valores prestados y, por lo tanto, el riesgo de inversión, por lo que el prestatario tiene que compensar al prestamista por todos los dividendos o ingresos por los valores prestados. Esto significa que en el acuerdo se habrá establecido la obligación contractual de que el prestatario, que es el titular de los activos, debe realizar unos pagos equivalentes a los intereses al prestamista. El prestamista, no obstante, renuncia al resto de sus derechos como propietario, como el derecho político de voto.

#### Observación

Si el prestamista quiere ejercer el derecho a voto sobre valores prestados, tendrá derecho, de acuerdo con el contrato suscrito, a solicitar la devolución de títulos equivalentes por parte del tomador y finalizar el contrato.

Además, estas operaciones están sujetas al cobro de una comisión de alquiler por parte del prestamista y es importante destacar que en todo momento se permite al prestatario vender o prestar a su vez los valores prestados.

El interés que tiene para el prestatario el desempeño de este contrato deriva de la confianza en que los títulos de una empresa, por ejemplo, están sobrevalorados y que es posible venderlos en el mercado y recomprarlos con posterioridad a un precio más bajo para devolverlos al prestamista. Para el prestatario, habrá beneficio si la diferencia de precios entre los valores cuando vendió y cuando compró es mayor que la comisión que debe pagar al prestamista por el présta-

mo de valores. El interés para el prestamista radica en la comisión pagada por el prestatario por el préstamo, puesto que este contrato no le priva de todas las rentas que se derivan de la titularidad de los títulos, como los dividendos.

En relación con el tratamiento fiscal de los préstamos de valores, hay que distinguir las implicaciones para el prestamista y para el prestatario<sup>\*41</sup>.

<sup>(41)</sup>DA 18.ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

El **contrato de préstamo de valores** tiene los siguientes efectos fiscales para el prestamista:

- 1) Cuando el prestamista sea un contribuyente por el IRPF se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.
- 2) En el caso de que el prestamista sea una entidad sujeta al IS o un establecimiento permanente sujeto al IRNR, no se generarán rentas en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.
- 3) La remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para el prestamista la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, esto es, rendimientos del capital mobiliario regulados en el art. 25.2 LIRPF. La obligación de practicar pagos a cuenta sobre estas rentas corresponderá a la entidad prestataria que hubiera intervenido en la operación, por cuenta propia o de terceros, cuando realice el pago de los correspondientes importes al prestamista, salvo que este último sea una entidad mediadora o una entidad financiera que hubiera intervenido en la operación por cuenta de terceros, en cuyo caso será dicha entidad mediadora o dicha entidad financiera la obligada a practicar la correspondiente retención o ingreso a cuenta cuando abone las rentas a su perceptor.
- 4) No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento que corresponda conforme a su imposición personal (IRPF o IS) y se imputarán en el mismo momento en el que tenga lugar la distribución de la prima, la devolución de la aportación o el reconocimiento del derecho de suscripción o de asignación gratuita por la entidad emisora de los valores.

5) Para la aplicación al prestamista de las exenciones o deducciones establecidas en la LIS, se entenderá que el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia en cartera no se ven alterados por las operaciones de préstamo de valores.

6) La provisión por depreciación de la cuenta deudora que sustituya a los valores prestados será deducible en las condiciones fijadas por la LIS para la deducción de la provisión por depreciación de dichos valores.

Por su parte, el **prestatario** ha de tener en cuenta las siguientes reglas en la imposición sobre la renta:

1) Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo se integrarán en la renta del prestatario.

2) La incorporación a su patrimonio de los títulos prestados no tiene implicación fiscal y la venta posterior de los valores tomados en préstamo no genera renta alguna en ese momento. En la cancelación del préstamo se produce, a efectos del IRPF, una ganancia o pérdida patrimonial y, a efectos del IS, unos ingresos financieros. La cancelación del préstamo se llevará a cabo con la compra de títulos y la ganancia o pérdida patrimonial será la diferencia entre el valor de venta y el valor de compra. Las comisiones satisfechas por la venta y posterior compra, si se producen, inciden en el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial, no así, en cambio, las comisiones por préstamo.

3) Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad la totalidad del importe percibido por el prestatario con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados o a su valor de mercado si fuera en especie. Asimismo, el prestatario deberá integrar en su imposición personal, por el mismo concepto, el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados con ocasión de una ampliación de capital.

4) Cuando el prestatario deba compensar al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados, la compensación efectivamente satisfecha tendrá la consideración de gasto financiero con el tratamiento que corresponda de acuerdo con su imposición personal (IRPF o IS).

5) En relación con las rentas derivadas de los valores tomados en préstamo, el prestatario tendrá derecho a la aplicación de las exenciones o deducciones establecidas en su imposición personal, en los términos previstos en su normativa (IRPF o IS), teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Que en la fecha de ejecución del préstamo el prestamista cumpliera los requisitos establecidos por su normativa para la aplicación de cada una de ellas.

b) Si, de acuerdo con lo señalado antes, procediera la aplicación de la deducción por doble imposición interna la misma se calculará utilizando el menor de los tipos impositivos correspondientes a la entidad prestamista o a la prestataria.

c) Las mismas reglas se aplicarán a quienes hayan adquirido los valores al prestatario y se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio respecto de él o del prestamista.

6) Las transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo que se efectúen durante su vigencia se considerará que afectan en primer lugar a los valores tomados en préstamo, y solo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida que el número de valores transmitidos exceda de los tomados en préstamo. Las adquisiciones que tengan lugar durante la vigencia del préstamo se imputarán a la cartera de los valores tomados en préstamo, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo. La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo se imputará al periodo impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión. Cuando, para hacer frente a la devolución de los valores, el prestatario tome a préstamos nuevos valores homogéneos o entregue valores homogéneos preexistentes en su patrimonio, se tomará como valor de adquisición el de cotización en la fecha del nuevo préstamo o de la cancelación. Asimismo, el citado valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

Finalmente, los valores cedidos en préstamo no se computarán por el prestamista a los efectos de la aplicación de la exención del apartado octavo del art. 4 LIP. Y, por lo que respecta a los impuestos indirectos, el préstamo de valores y la constitución de la garantía que lleva acompañada este contrato están exentos en el ITPAJD y en el IVA\*<sup>42</sup>.

<sup>(42)</sup>Art. 20 uno 18 LIVA.



## Actividades

1. Determinad cuáles son los elementos distintivos y los elementos comunes de los seguros de vida individuales y de otros instrumentos de ahorro financiero: entidades de capital riesgo, productos financieros derivados y préstamo de valores.
2. Elaborad un cuadro donde indiquéis los elementos esenciales de la fiscalidad de los seguros de vida individuales y de otros instrumentos de ahorro financiero en el IRPF.
3. Indicad los distintos beneficios fiscales (como exenciones, tipos reducidos, deducciones y bonificaciones) dispuestos por el ordenamiento jurídico a favor de los titulares de seguros de vida individuales y de otros instrumentos de ahorro financiero.

### Casos prácticos

1. Durante el ejercicio X, Juana ha cobrado un seguro de vida por un contrato que había firmado su cónyuge, muerto en un accidente de tráfico. A los efectos del IRPF, explicad qué tipo de renta ha obtenido Juana si se produce algún supuesto de no sujeción o exención, qué cantidad íntegra es imputable al ejercicio X y cómo se produce la integración de esta renta a la base imponible.
2. Juan muere en el año X y sus dos hijas Berta, de 25 años, y Clara, de 22 años, son herederas por partes iguales. Entre los bienes de la herencia se encuentra un seguro de vida por una cantidad de 200.000 euros. La base imponible de ambas hermanas es de 620.500 euros. Suponiendo que la comunidad autónoma de residencia del causante no hubiera aprobado ninguna normativa, ¿cómo incide el seguro de vida en el cálculo de la base liquidable del ISD? ¿Qué diferencias se producirían en caso de que Juan residiera en Barcelona, aplicando la normativa autonómica aprobada por la Comunidad Autónoma de Cataluña?

## Ejercicios de autoevaluación

### De selección

1. Luis contrata un seguro de vida por el que, si muere antes de cumplir los 65 años, su viuda e hijos percibirán una indemnización. A efectos del ISD, ...
  - a) el seguro quedará sujeto al impuesto y se acumulará a la herencia de Luis.
  - b) se considera una transmisión ínter vivos que no se acumula a las cantidades en la herencia del asegurado y tributa como una donación del contratante al beneficiario.
  - c) no queda sujeta al impuesto y sí al IRPF como rendimiento de capital mobiliario.
2. Una entidad de crédito decide regalar a los clientes que domicilien la nómina un seguro de vida de hasta 100.000 euros. A efectos del IRPF, esta operación genera ...
  - a) rendimientos del capital mobiliario.
  - b) rendimientos del trabajo.
  - c) ganancias patrimoniales.
3. El sujeto pasivo del ISD en los contratos de seguros de vida es ...
  - a) el beneficiario, cuando sea una persona jurídica.
  - b) el beneficiario, cuando sea una persona física.
  - c) el contratante, cuando sea una persona física.
4. Quedan sujetos al ISD, como sucesiones, las percepciones de cantidades por los beneficiarios de seguros, cuando el contrayente sea una persona diferente del beneficiario, en los seguros ...
  - a) de vida y de accidentes, salvo los supuestos regulados en el art. 17.2 LIRPF.
  - b) de vida y de supervivencia, salvo los supuestos regulados en el art. 17.2 LIRPF.
  - c) de vida, salvo los supuestos regulados en el art. 17.2 LIRPF.
5. María, viuda, muere bajo testamento el 1 de junio y deja entre sus bienes un seguro de vida de 30.000 euros, cuyo único beneficiario es su hijo menor, y un inmueble sobre el que hay una hipoteca. Señalad la respuesta correcta.
  - a) Las cantidades del seguro de vida no se incluyen para el cálculo del ajuar doméstico y la hipoteca es una carga deducible.

b) Las cantidades del seguro de vida se incluyen para el cálculo del ajuar doméstico y la hipoteca es una deuda deducible.

c) Las cantidades del seguro de vida no se incluyen para el cálculo del ajuar doméstico y la hipoteca no es una carga deducible.

6. Antonio es residente en Roma y percibe un dinero de un seguro de vida por un contrato que se firmó en Madrid con una entidad aseguradora italiana. A los efectos del ISD,...

a) Antonio no es sujeto pasivo por obligación real.

b) Antonio es sujeto pasivo por obligación real.

c) Antonio está sometido, en su caso, a un impuesto italiano.

7. Pedro constituye un seguro de vida a favor de su hermano Jaime. A los efectos del IP,...

a) Pedro tendrá que computar el valor del seguro de vida.

b) Jaime tendrá que computar el valor del seguro de vida.

c) los seguros de vida se encuentran exentos de tributación.

8. Ana tiene 71 años y contrata un seguro de renta vitalicia inmediata por el que pasa a recibir una renta anual de 15.000 euros. A los efectos del IRPF, ¿cuál es el rendimiento del capital mobiliario?

a) 1.500 euros.

b) 1.200 euros.

c) 15.000 euros.

9. Sara contrata un plan de jubilación para el que aporta tres primas de 5.000 euros, 6.000 euros y 7.000 euros. Cuando Sara se jubila, percibe 25.000 euros. A los efectos del IRPF, ¿cuál es el rendimiento del capital mobiliario que debe integrar Sara cuando se jubila?

a) 25.000 euros.

b) 18.000 euros.

c) 7.000 euros.

10. Tania rescata parcialmente una cantidad de un contrato de seguro de vida. A los efectos del IRPF,...

a) Tania debe integrar en la base imponible del ahorro una cantidad inferior al importe íntegro rescatado.

b) Tania debe integrar en la base imponible del ahorro el importe íntegro rescatado en concepto de rendimiento del capital mobiliario.

c) Tania no debe integrar ninguna cantidad en la base imponible del impuesto por tratarse de un rescate únicamente parcial.

## Solucionario

### Actividades

#### Casos prácticos

1. Por el seguro de vida, las percepciones percibidas no constituyen renta gravada en el IRPF, puesto que las rentas sometidas al ISD no están sujetas al primero de los impuestos indicados (art. 6.4 LIRPF). Solo cuando el contratante sea a la vez beneficiario nos encontraremos con un rendimiento del capital mobiliario sujeto a IRPF (art. 25.3 LIRPF) y, en el supuesto que nos ocupa, esta circunstancia no se produce (es contratante el cónyuge de Juana y es beneficiaria esta última) y Juana tendrá que tributar por este dinero obtenido en el ISD.

2. Para calcular la base liquidable hay que aplicar las reducciones sobre las base imponible aprobadas por las comunidades autónomas. Dado que en el enunciado se dice que la comunidad autónoma de residencia del causante no ha aprobado ninguna normativa, tendremos que aplicar la normativa subsidiaria del art. 20 LISD.

Por lo que respecta específicamente a la reducción a favor de los beneficiarios de seguros de vida (Berta y Clara son descendientes del causante y son beneficiarias de un seguro de vida por una cantidad de 100.000 euros cada una), se aplicaría una reducción del 100% de las cantidades recibidas con el límite de 9.195,49 euros. Teniendo en cuenta estos datos, la base imponible de Berta y Clara se reduciría únicamente en 9.195,49 euros.

Si la residencia habitual del causante, Juan, se localizara en Barcelona, se aplicaría la Ley catalana 19/2010, del 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones. En cuanto a las sucesiones, debemos tener en cuenta el art. 5 de esta norma legal, que incrementa la reducción en la base imponible prevista en el art. 20 LISD por adquisición de seguros de vida. En concreto, en las adquisiciones por causa de muerte, se aplica una reducción del 100%, con un límite de 25.000 euros, de las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros de vida si su parentesco con el contratante muerto es el de cónyuge, descendiente o ascendiente. Esta reducción por seguros de vida es única por sujeto pasivo, independientemente del número de contratos de seguro de vida de los que sea beneficiario.

Así pues, en nuestro supuesto, como el valor de la cantidad recibida por el seguro de vida por Berta y Clara es de 100.000 euros en cada caso, la reducción sería del 100%, pero con el límite de 25.000 euros. Por lo tanto, la reducción en la base imponible de la declaración de Berta y de la declaración de Clara sería de 25.000 euros.

### Ejercicios de autoevaluación

#### De selección

1. a
2. a
3. b
4. c
5. c
6. b
7. b
8. b
9. c
10. a

## Bibliografía

La bibliografía contenida en este apartado hace referencia únicamente a los trabajos relacionados específicamente con la fiscalidad de los seguros individuales de vida y de otros instrumentos financieros de ahorro financiera (entidades de capital riesgo, derivados financieros y préstamo de valores). En el módulo introductorio de la asignatura, incluimos un listado de libros y artículos que examinan la fiscalidad de las operaciones financieras de modo más general y completo.

**Abril Abadín, E.** (1997). "Fiscalidad de los productos financieros derivados". En: Emilio Díaz Ruiz; Pablo Larraga López (coords.). *Productos financieros derivados y mercados organizados. Seminario celebrado en la Universidad Menéndez y Pelayo del 15 al 19 de julio de 1996*. Madrid: Civitas.

**Bardesano, A.** (1999). "El seguro de vida en el nuevo IRPF". *Carta Tributaria* (núm. 318).

**Bujons, L.** (2008). "Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de la participación en Sociedades de Capital Riesgo: consulta vinculante DGT 135-08". *Quincena Fiscal* (núm. 9).

**Carbajo Vasco, D.; Porporatto, P.** (2010). "Tratamiento fiscal de los instrumentos financieros derivados en Argentina y España (I parte)". *Partida Doble* (núm. 221).

**Carbajo Vasco, D.; Porporatto, P.** (2010). "Tratamiento fiscal de los instrumentos financieros derivados en Argentina y España (II parte)". *Partida Doble* (núm. 222).

**De laHucha Celador, F.** (2007). "El régimen tributario de las entidades de capital riesgo". *Perspectivas del Sistema Financiero* (núm. 89).

**Esteban Paúl, A.** (1997). "La tributación del seguro de vida individual en el IRPF". *Crónica Tributaria* (núm. 81).

**Esteban Paúl, A.** (2003). "Tributación de los productos financieros derivados". *Crónica Tributaria* (núm. 107).

**Flavia Rodríguez-Ponga, M.** (1999). "Análisis comparativo del seguro de vida como modalidad de ahorro en el nuevo IRPF". *Impuestos* (núm. 2).

**Hernández Hernández, F. G.** (2003). *Los contratos de futuros: aplicaciones, fiscalidad y tratamiento contable*. Ediciones Pirámide.

**Izco Primo, C.** (2005). "El régimen especial de tributación en la actividad de capital riesgo". *Estrategia Financiera* (núm. 213).

**Lozano Aragüés, R.** (1996). "Aspectos fiscales de las nuevas provisiones técnicas de las entidades aseguradoras". *Anales del Instituto de Actuarios Españoles* (núm. 2).

**Lucas Durán, M.** (2001). *Fiscalidad internacional de rentas financieras: (intereses, cánones, seguro de vida, dividendos)*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA).

**Marcos Cardona, M.; Navarro Egea, M.** (2006). "Planes de pensiones y seguro de vida en el sistema tributario". *Noticias de la Unión Europea* (núm. 256).

**Morena Oronoz, J. J.** (2010). "El préstamo de valores negociables". *Revista de Derecho del Mercado de Valores* (núm. 7).

**Pérez-Fadón Martínez, J. J.** (2008). "Régimen del seguro sobre la vida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones". *Perspectivas del Sistema Financiero* (núm. 93).

**Porporatto, P. A.** (2007). "Fiscalidad de instrumentos financieros derivados. Una revisión comparada". *Documentos del Instituto de Estudios Fiscales* (núm. 2).

**Ricote Gil, F.** (2003). *Fiscalidad del seguro de vida y planes de pensiones*. Madrid: Editorial Aseguradora.

**Rodríguez Ramos, L.** (2006). "¿Para cuándo una regulación de la fiscalidad de los derivados financieros? Comentario a la consulta de la Dirección General de Tributos de 11 de abril de 2005". *Aranzadi Jurisprudencia Tributaria* (núm. 2).

**Usano Crespo, D.** (1987). "Innovación, capital riesgo y fiscalidad". *Perspectivas del Sistema Financiero* (núm. 20).